

RES. EXENTA D.J. N° 112-549-2018

ROL N° 008-2018

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 4 de septiembre de 2018.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Órganos de la Administración del Estado; las Circulares N°s 19 y 35, ambas de 2007; 49, de 2012 y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2015, del Ministerio de Hacienda, que establece el orden de subrogación del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 112-068-2018 y 112-198-2018, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-068-2018, de 15 de febrero de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Tanner Leasing S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N°s 19, de 2007 y 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 16 de febrero de 2018, se notificó personalmente a la representante legal del sujeto obligado **Tanner Leasing S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 2 de marzo de 2018, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Tanner Leasing S.A.**, realizó una presentación mediante la cual efectuó un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en su contra.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-198-2018, de 11 de abril de 2018, se tuvo por presentados los descargos dentro de plazo, por parte del sujeto obligado **Tanner Leasing S.A.**, y se abrió un término probatorio.

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **Tanner Leasing S.A.**, mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 16 de abril de 2018.

Quinto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando precedente, y en atención a lo dispuesto en

los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-068-2018, de 15 de febrero de 2018, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado Tanner Leasing S.A.

Sexto) Que, en referencia al cargo formulado por este Servicio, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

– Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en las Circulares UAF N° 19 y 35, ambas de 2007, y en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, todas de la UAF, relativa a reportar todas las operaciones en efectivo superiores a USD \$ 10.000.

El artículo 5° de la Ley N° 19.913, establece que junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo normativo, se encuentra también la de informar las operaciones en efectivo superiores a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado al día en que se realizó la operación

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, norma que señala que se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen *“(...) en papel moneda o dinero metálico”*. De manera análoga, la Circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se *“deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico”*.

Asimismo, es pertinente recordar que para el caso de las actividades de “Empresas de arrendamiento financiero (Leasing)”, como las desarrolladas por el sujeto obligado Tanner Leasing S.A., la Circular UAF N° 19, de 2007 estableció una periodicidad trimestral, debiendo enviar el reporte de operaciones en efectivo dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Durante la fiscalización de marras, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que en el primer y segundo trimestre del año 2017, el sujeto obligado Tanner Leasing S.A. solo había enviado a la UAF Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) negativos. En mérito de lo anterior, solicitaron a la empresa de leasing a través de requerimiento de información de fecha 29 de agosto de 2017, un listado de todas las operaciones efectuadas por sus clientes durante el primer semestre de la señalada anualidad, antecedentes que una vez analizados dieron como resultado la detección de pagos en efectivo por montos superiores a los US \$10.000.

Posteriormente, consultado el sujeto obligado Tanner Leasing S.A. acerca de las aludidas operaciones en efectivo, mediante correo

electrónico de noviembre de 2017 enviado por fiscalizadora de la UAF, éste respondió por intermedio de carta de 16 del señalado mes y año, adjuntando los respaldos y cartolas bancarias del Banco de Crédito e Inversiones (BCI), en donde constan 6 (seis) y 3 (tres) operaciones en efectivo realizadas por sus clientes en el primer y segundo trimestre de 2017, por montos superiores a US\$10.000, respectivamente, las que no fueron informadas oportunamente a este Servicio, conforme al siguiente detalle:

N°	Fecha de documento	Mes	Importe en moneda local CLP	Valor Dólar Observado (SII)	Importe en Dólar (USD)	Forma de Pago Recibida
1	17-01-2017	Enero	7.475.809	661,38	11.303,35	Efectivo
2	31-01-2017	Enero	6.747.447	648,87	10.398,77	Efectivo
3	09-02-2017	Febrero	9.725.954	646,58	15.042,15	Efectivo
4	24-02-2017	Febrero	6.880.000	640,36	10.743,96	Efectivo
5	06-03-2017	Marzo	6.747.447	655,57	10.292,49	Efectivo
6	27-03-2017	Marzo	35.591.782	661,64	53.793,27	Efectivo
7	25-05-2017	Mayo	9.775.833	674,27	14.498,40	Efectivo
8	02-06-2017	Junio	9.113.000	672,37	13.553,55	Efectivo
9	22-06-2017	Junio	20.161.245	664,54	30.338,65	Efectivo

La inobservancia descrita se verifica con el documento "Requerimiento de Información de 29 de agosto de 2017, correo electrónico de 7 de noviembre de 2017 de fiscalizadora de la UAF, carta de 16 de noviembre de 2017 de Tanner Leasing S.A., el documento denominado "Información Entidad Supervisada- SGES", de la referida empresa de leasing y los demás documentos de respaldo de la fiscalización de marras.

En sus descargos el sujeto obligado Tanner Leasing S.A. manifiesta que es una empresa que desarrolla el giro comercial de operaciones de leasing, recibiendo por dicho concepto pagos de sus clientes por concepto de rentas de arrendamiento y por el uso de las correspondientes opciones de compras. Agrega, que los referidos pagos son recaudados: a) Por caja o presencialmente; y b) Por depósitos bancarios en la cuenta corriente de la empresa en el Banco de Crédito e Inversiones.

Puntualizado lo anterior, indica que solo respecto de los pagos realizados mediante depósito bancario en su cuenta corriente detectaron que "(...) efectivamente se ha producido una lamentable descoordinación que nos ha llevado a incurrir involuntariamente en la falta menos grave que originan los cargos formulados por vuestra Unidad. En efecto, quisiéramos señalar que la descoordinación se produjo por un error en la parte manual del proceso, en la que se digita y alimenta nuestro sistema interno respecto del pago de las cuotas por depósito. Es así como los clientes señalados en vuestra resolución exenta y que efectuaron un pago en efectivo directamente en el banco, no fueron registrados como tal en nuestro sistema interno, lo anterior, atendido a que el momento de digitar y registrar dicho pago luego de haber recibido la respectiva cartola de pagos desde el Banco, estos pagos fueron ingresados con una glosa distinta a la que correspondía. A mayor detalle, en vez de registrar el pago con la glosa "deposito en efectivo", se registraron internamente como

"depósito en banco", impidiendo que el sistema pudiese detectarlos y levantarlos como alerta para posteriormente haber podido informarlos a vuestra Unidad."

A continuación, sostiene que habiendo detectado el error que produjo el incumplimiento en análisis, procedió a adoptar las medidas necesarias para subsanar dicha circunstancia las cuales consisten en: a) Eliminar del sistema interno la glosa "depósito en banco", siendo remplazada por "depósito en efectivo", lo que forzará a los recaudadores y digitadores clasificar correctamente de acuerdo al medio de pago; b) Se capacitó a todos los participantes del proceso, especialmente a los digitadores y recaudadores para evitar la concurrencia de los errores en referencia.

Finaliza sus descargos, señala que *"(...) venimos en reconocer los hechos señalados en la formulación de cargos efectuadas por vuestra Unidad (...)"*, lo que se produjo por un lamentable error que escapó de cualquier intencionalidad, habiendo adicionalmente adoptado las medidas mitigantes para subsanarlo.

Sobre el particular, cabe indicar que el sujeto obligado **Tanner Leasing S.A.**, reconoce expresamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado en su contra por esta Unidad de Análisis Financiero, respecto a no haber incluido en sus Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondientes al primer y segundo trimestres de 2017, nueve operaciones en efectivo por montos superiores a US\$ 10.000, lo que en su concepto se había producido por un error al recibir pagos de sus clientes. Adicionalmente, señala que a partir de la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio adoptó las medidas idóneas para subsanar la omisión reprochada, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

En armonía con lo señalado, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta del listado de reportes ROE denominado "SGES- Información Entidad Supervisada", documento que fueron parte del proceso de fiscalización de marras, que el Sujeto Obligado en referencia envió ROE negativos respecto del primer y segundo trimestres de 2017, quedando aprobados definitivamente el 12 de abril y 10 de julio, ambos de la señalada anualidad.

Al respecto, cabe recordar que la obligación de reportar operaciones en efectivo en análisis se encuentra contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementada, entre otras, por las Circulares UAF N°s 19, de 2007 y 49, de 2012, que regulan la periodicidad de los aludidos reportes, estableciéndolo en tres meses para el caso de las "Empresas de arrendamiento financiero (Leasing)". Finalmente, respecto del umbral de las operaciones que deben reportarse, el antes citado artículo 5° establece el umbral en *"(...) diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la operación"*.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditado que el sujeto obligado **Tanner Leasing S.A.**, no incluyó en sus Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE)

correspondientes al primer y segundo trimestres de 2017, nueve operaciones en efectivo por montos superiores a US\$ 10.000, transgrediendo de esta manera lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por lo ordenado en las Circulares N°s 19, de 2007; 49, de 2012 y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero.

Finalmente, es necesario hacer presente que no modifican lo concluido precedentemente las alegaciones del sujeto obligado **Tanner Leasing S.A.**, respecto de haber adoptado las medidas idóneas para evitar la concurrencia de la omisión reprochada, dado que esto solo se verificará en lo sucesivo y en nada modifica el incumplimiento perseguido en esta sede administrativa que corresponde a una situación ya consolidada.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el numerando 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3000 (Tres mil Unidades de Fomento), por ser trasgresiones de carácter menos graves.

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente ha sido acreditado, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Empresa de Arrendamiento Financiero (Leasing)" que realiza.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Tanner Leasing S.A.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, especialmente su situación financiera y utilidades al 31 de diciembre de 2016, como dan cuenta sus Estados Financieros, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 60/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Tanner Leasing S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en el incumplimiento señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-068-2018 de formulación de cargos, consistentes en particular en no cumplir con la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.

2. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 50 (Cincuenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado Tanner Leasing S.A.

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

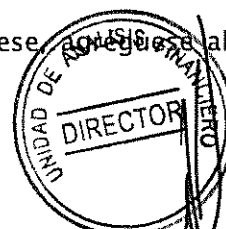
4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, ~~notifíquese~~ al expediente y archívese en su oportunidad.



RODRIGO MARQUEZ DOREN
Director Subrogante
Unidad de Análisis Financiero

JRC/JED